es comun á ambos en la obtencion. Las súplicas que se dirigen á Roma para obtener dispensa de matrimonio, deben ser claras y distintas; es decir, deben contener de una manera específica el *impedimento* de que se pretende ser dispensado. Si se dijese pariente y no fuese sino afin, la dispensa seria nula, aunque mas difícil de obtener; es necesario exponer todos los *impedimentos* que puedan servir de obstáculo á la gracia que se quiere alcanzar. Cuando los futuros consortes han tenido comercio ilícito, se debe expresar si era con la mira de obtener mas fácilmente dispensa, aun cuando una parte sola fuese culpable de esta mala intencion.

Si el matrimonio se ha celebrado cuando se pide la dispensa, es necesario exponer : 1° Si las partes tenian conocimiento del *impedimento*, cuando se casaron, ó si, atendida su condicion, no es culpa suya haberlo ignorado; 2° si se han casado para obtener mas fácilmente dispensa; 3° si han consumado el matrimonio; 4° si han hecho publicar sus amonestaciones; 5° si habiendo contraido de buena fe, se han abstenido de todo lo que no es permitido sino á los verdaderos esposos, luego que conocieron el *impedimento* que habia entre ellos.

En general, cuando se pide una dispensa de parentesco, es necesario marcar exactamente la línea y el grado, y la multiplicidad de vínculos, y tambien qué sexo está en grado mas próximo. Cuando un hombre ha tenido comercio ilícito con su pariente, debe hacer mencion de ello, aun cuando haya por otra parte razones poderosas para obtener dispensa. Si siendo el crimen secreto se encuentra unido á un *impedimento* público, es necesario exponerlo á la penitenciaría, obtener su absolucion y dispensa, y recurrir despues á la dataria para el *impedimento* público. Si dos personas parientes ó afines no habian empezado á pecar sino despues que han recurrido á Roma ó que ha sido expedida su dispensa, seria nula, y el oficial no le podria fulminar. Esta es la opinion que ha abrazado Collet, que dice que en este caso es necesario obtener un *perinde valere*, repitiendo en todo su tenor la exposicion de la dispensa ya obtenida, y ademas el crimen que se ha omitido, exponer ó que ha sido cometido despues que se ha alcanzado el rescripto de Roma. Véase PERINDE VALERE.

La regla cuarenta y nueve de la cancelaría, *de Dispensationibus in gradibus consanguinitatis*, está concebida en estos términos: *Item voluit, quod in litteris dispensationum super aliquo gradu consanguinitatis vel affinitatis, aut alias prohibito, ponatur clausula : si mulier rapta non fuerit. Etsi scientes ponatur clausula addita in quaterno.* Estas últimas palabras significan que se debe separar á los impetrantes durante algun tiempo para satisfaccion de la pena de su delito : *Ut separentur ratione delicti pro tempore quousque ad arbitrium commisarii congruam gesserit pœnitentiam.* Lo que, entre nosotros, no pueda ejecutarse sino libremente, ó recomendarse por el oficial, á manera de consejo y de exhortacion.

Las dispensas de matrimonio que concede el Papa en Roma para los *impedimentos* públicos, se expiden en la dataria por breves ó bulas.

Por breves, 1° para los que son parientes ó afines en primer grado de afinidad; por ejemplo, si un hombre quiere casarse con su cuñada ó la hermana de su difunta muger; 2° para los que son parientes ó aliados por consanguinidad ó afinidad del primero al segundo grado, como tio y sobrina, ó del primero al tercero, como el bis-tio y dos veces sobrina, ó en segundo, como el primo y la prima hermana; 3° para un padrino y su ahijada, para una madrina y su ahijado.

Por bulas, cuando es para los demas *impedimentos* públicos que son en número de cinco, á saber : 1° el parentesco ó de otro modo la consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado inclusive; 2° la honestidad pública proveniente de esponsales ó matrimonio; 3° el parentesco espiritual de compaternidad; 4° los vistos solemnes de religion : véase VOTO; 5° las órdenes sagradas.

No podemos presentar aquí la fórmula de los breves y bulas de las dispensas expedidas en la dataria.

Observaremos solamente que al dorso de estos breves ó bulas está el nombre del oficial á quien va dirigida, y este oficial es el de los impetrantes: si son de dos diócesis, no se expide en Roma mas que un breve que se dirige siempre al oficial de la diócesis del impetrante; cuando se concedió la dispensa por los obispos, son necesarios dos en este caso, una de cada obispo. Se debe aplicar aquí el decreto del Concilio de Trento referido en la palabra DISPENSA, respecto á la fulminacion de parte de los oficiales, de los breves y bulas de dispensa. Esta fulminacion es tan esencial para la validez de las dispensas de matrimonio, que no se consideran mas que como simples comisiones, por las cuales aquellos á quienes van dirigidas, están encargados de informarse de la verdad del hecho expuesto al Papa, y tienen derecho, si se encuentra verdadero, á dispensar á nombre del mismo el *impedimento* que está marcado en ellas, *auctoritate apostolica*. Véase DISPENSA.

Es necesario observar que se expiden en Roma dispensas de matrimonio en la congregacion del Santo Oficio con mucha mas facilidad en favor de las personas que habitan en los paises heréticos, á fin de que no se casen con los hereges.

Cuando no se ha descubierto el *impedimento* sino despues del matrimonio contraido de buena fé, se obtiene dispensa para hacerle rehabilitar.

Hay una bula del papa Benedicto XIV, del 26 de febrero de 1742, confirmativa de la de S. Pio V, del 15 de diciembre de 1566, por la cual declara que las causas que van expuestas en las súplicas, con objeto de obtener dispensas de matrimonio, son todas de rigor, y que su verdad debe ser constante y probada por los ordinarios con toda severidad.

IMPETRANTES, IMPETRACION. Proviene del verbo latino *impetrare*, que significa alcanzar, obtener con ruegos. Dice Castel que todas las provisiones que emanan del Papa, pueden llamarse *impetraciones*, é *impetrantes* todos los provistos; porque impetrar no es mas que obtener del Papa lo que se le ha pedido; de modo que *impetracion* es una súplica formada con ruegos y seguida de efecto. Tambien se llamaba *impetrante* el que pretendia en la corte de Roma un beneficio vacante por devolucion ó resignacion.

IMPOSICION DE MANOS. Es una ceremonia eclesiástica considerada como esencial en la colacion de las órdenes. Los antiguos cánones, así como las epístolas de los apóstoles, recomiendan el no imponer las manos con precipitacion (1). Véase ORDEN, INTERSTICIOS.

Antiguamente no se hacia la *imposicion de manos* para otros sacramentos que el del órden. Opinan algunos teólogos que la esencia del sacramento de la Penitencia consiste en la *imposicion de las manos*, pero no es la mas general esta opinion : sin embargo, el mayor número cree que esta ceremonia usada en la Iglesia primitiva para reconciliar á los penitentes, no se ha considerado nunca como parte del sacramento.

IMPOTENCIA. Se entiende por *impotencia* con relacion al número de los impedimentos dirimentes del matrimonio, una incapacidad de poder consumarlo : *Impotentia est inhabilitas ad habendam copulam carnalem.*

Este impedimento es de derecho natural, de derecho eclesiástico positivo y de derecho civil. Es de derecho natural, segun Santo Tomás, porque la *impotencia* pone á la persona impotente fuera de estado de llenar los deberes á que se obliga casándose; es de derecho eclesiástico positivo, como aparece por el cánon *Quod autem* 33, *q.* 1. El papa Gregorio II dió la misma decision en el siglo VIII. *Can. Requisisti, ead. caus., can. Si quis., can. Si per sortiarias, ead. caus. et quæst.* Algun tiempo despues declaró la Iglesia que el matrimonio de los impotentes no era legítimo. *Tot. tit. de Frigid. et malef*, etc. El derecho civil ha establecido la *impotencia* como impedimento dirimente del matrimonio en las *leyes* 6 *y* 16 *del tit.* 2, *de la Part.* 4.

Hay *impotencia* perpetua, temporal, natural, accidental, absoluta y respectiva.

La *impotencia* perpetua es la que es incurable, y no puede ser quitada por remedios naturales.

La *impotencia* temporal es la que puede cesar ó con el tiempo, como en los impúberes, ó por el auxilio ordinario de la medicina.

La *impotencia* natural es la que proviene *ex vitio naturali temperamenti, vel partium genitalium*, y la accidental, que nace de una enfermedad, de una operacion ó de cualquiera otra causa de la misma especie.

Tambien han hablado los autores de una *impotencia* producida por maleficio del demonio, *ligamento, facinamento, et maleficio Satanæ, ex quo non læditur organum, sed ejus usus impeditur.* Zachias (2) observa muy juiciosamente que se atribuye muchas veces á los llamados maleficios la *impotencia* que proviene *vel ex verecundia et pudore, vel ex nimio amore, vel infenso odio sponsæ quem vir invitus duxit*; ó de cualquiera otra disposicion interna que nos es desconocida, véase FRIALDAD, ESTERILIDAD : pero este sábio médico y Santo Tomás dicen que es perpetua si no puede ser curada por ningun remedio humano : *Maleficium est perpetuum quod non potest habere remedium humanum, quamvis Deus remedium posset præstare* (3).

La *impotencia* absoluta es la que hace á una parte incapaz de consumar el matrimonio con cualquiera persona. La respectiva es la que hace á un hombre impotente respecto de una muger, por ejemplo, de una jóven que ha sido siempre pura, pero que no le impediria usar del matrimonio con una viuda. Santo Tomás no cree que hay *impotencia* respectiva; San Antonio sostiene decididamente lo contrario.

La *impotencia* perpetua anterior al matrimonio, dice Zachias con todos los canonistas y jurisconsultos, es la única que constituye un impedimento dirimente del mismo, y una causa justa para hacerle declarar nulo; pero si es posible quitarla naturalmente, el matrimonio que puede tener su ejecucion ha sido válido y subsiste : y en el caso que se hubiera disuelto por *impotencia* perpetua anterior al contrato, si casándose con otra persona el cónyuge reputado por impotente tuviere cópula perfecta con procreacion, será nulo este segundo matrimonio, y habrá que restablecerse el primero. Esta es la opinion comun de los canonistas y jurisconsultos que concuerda con las *leyes* 3 y 7 *del tit.* 8, *de la Part.* 4.

« La *impotencia* perpetua, dicen las leyes citadas abajo (4), sea natural ó accidental, es impedimento dirimente del matrimonio, y si estuviese ya contraido se puede anular á instancia de uno de los cónyuges, quedando libre el potente para casarse con otra persona; mas para ello la *impotencia* debe ser anterior al matrimonio, pues si sobreviniese despues de su celebracion, ya no hay lugar á la nulidad, porque el matrimonio válidamente contraido es indisoluble. »

Cuando la *impotencia* es dudosa y no se sabe si es anterior ó posterior al matrimonio, se presume que es anterior en caso de ser natural; pero si es accidental ó casual se presume que es posterior, á no ser que el cónyuge potente se quejase den-

(1) S. Pablo, I^a ad Tit.; cánon 10 del Concilio Sardicense.

(2) L. 3, tit. 4, q. 5.
(3) In suppl. q. 57, art. 2.
(4) Leyes 1, 2, 3, 4, 6 et 16 del tit. 8, de la Parte 4.

tro del primer mes siguiente al casamiento.

En caso de que no se pueda averiguar si la *impotencia* es perpetua ó temporal, y por esta razon piden separarse los casados, se les debe dar de plazo tres años para que vivan juntos, obligándose por juramento á que procurarán la procreacion, y si despues de ellos no la hubieren podido conseguir, se declarará perpetua la *impotencia*, prévios los competentes reconocimientos de los facultativos, y juramentados los cónyuges de que procuraron y no pudieron conseguir la procreacion.

El matrimonio está prohibido á los impúberes por el derecho civil y por el canónico; el derecho romano no permite el matrimonio sino á la edad de catorce años cumplidos para los varones y á doce para las hembras. Nuestras leyes de Partida fijan el mismo tiempo que el derecho romano: y si se casasen antes de haber cumplido la referida edad, no es válido el casamiento ni lo será tal, *sino desposajas, fueras ende si fuesen tan acercados á esta edad que fuesen ya guisados para poderse ayuntar carnalmente*; *ca la sabiduria y el poder que han para esto facer, cumple la mengua de la edad. Ley* 6, *tit.* 1, *Part.* 4. Se hace esta prohibicion por el derecho civil, porque supone que antes de esta edad un jóven no es capaz de prestar á este empeño importante un consentimiento muy libre y bien entendido. El derecho canónico, decidiéndose por otro motivo, que es prevenir el pecado y proveer un medio legítimo de evitarle, no sigue al derecho civil sobre este artículo: prohibiendo el matrimonio á los impúberes, no fija edad, y si sucediese que antes de la pubertad un jóven fuese capaz de consumar el matrimonio, podria contraerle: c. *Continebatur, de Despons. impub.* Se permite tambien algunas veces por poderosas razones, *aliqua urgentissima necessitate*, el matrimonio á los impúberes *C. Illi eod. tit., Pubere, eod. tit. c. Quod sedem, de Frigit. et maleff.* Véase IMPUBERES.

Antes del nacimiento de Jesucristo dos cónsules hicieron una ley apellidada con su nombre *Papia Popœa*, que prohibia á los hombres casarse despues de los sesenta años y á las mugeres pasados los cincuenta. Se observó esta ley hasta el imperio de Justiniano que la abrogó el el *lib. Sancimus*, c. *De nuptiis.*

La Iglesia ha acostumbrado siempre permitir á los viejos casarse válidamente. Véase ANCIANO. Si el matrimonio no es siempre para ellos un remedio contra el crímen, es al menos un auxilio para la debilidad que es consiguiente á su edad: *Nuptiarum donum semper quidem bonum est, quod bonum semper in populo Dei fuit, sed aliquando fuit legis obsequium, nunc es infirmitatis remedium, in quibusdam vero humanitatis solatium, can. Nuptiarum* 27, q. 1. La Glosa dice sobre este canon: *Nemo est adeo senex quin aliquando calore possuit natura vel artificio, quod non est in frigido, vel in puero, vel spadone.*

La esterilidad no es un impedimento del matrimonio: *Si uxorem quis habeat sterilem... pro fide et societate sustineat*; *can. Si uxorem* 32, *q.* 6. Aqui debemos distinguir la *impotencia* de la esterilidad; la primera es una imposibilidad de efectuar la cópula; la segunda es una cualidad desconocida del individuo, que aunque pueda verificar la cohabitacion no tienen las cópulas resultado. Por regla general la *impotencia* es un estado anatómico, físico y material de los órganos de la generacion que se aprecia por los sentidos, y en el que no es posible llenar el objeto del matrimonio: la *esterilidad* es un estado imposible de determinar por el exámen material, pués en el *non læditur organum sed ejus effectus non sequitur*; no se puede conocer *a priori*, y su único signo es no tener sucesion; y esto puede depender de muchísimas causas que se escapan á nuestros medios de investigacion, y de consiguiente inapreciables para nosotros. Así que el hombre y la muger pueden ser potentes y al mismo tiempo estériles; mientras que los impotentes, ínterin les dure este defecto, son necesariamente estériles; pero pueden llegar á ser fecundos si se destruye el vicio de que proviene la *impotencia*. No toca á los canonistas enumerar todos los defectos que producen la *impotencia*; su exámen y conocimiento es propio de los médicos. San Antonino, hablando de la esterilidad conocida antes del matrimonio, dice: *Steriles scienter possunt contrahere, cum sterilitas est solum generationis impedimentum.* Véase ESTERILIDAD.

Si dos personas se han casado teniendo conocimiento ambas de la *impotencia* de una de ellas, es nulo su matrimonio; esta es la opinion de Santo Tomás, contraria á la de San Antonino, que no es la mas general; mas nada impide que puedan vivir estas personas como hermano y hermana, c. *Requisisti* 33, *q.* 1, *Consult. de frigidis*, asi como el caso en que la *impotencia* no ha sido reconocida sino despues del matrimonio; pero entonces no pueden usar de ninguna libertad conyugal.

« Nadie puede pedir la anulacion del matrimonio por *impotencia*, dice la *Ley* 1ª, *tit.* 9, *Part.* 4, sino los mismos cónyuges; y si ellos callaren su impedimento conviniéndose en vivir juntos como hermanos, no se les podrá separar. »

Todo lo que acabamos de decir se entiende de la *impotencia* de la muger, *eo quod est arcta*, como de la del hombre, c. *Fraternitatis, de Frigid.*

IMPRENTA. Véase LIBROS, LIBERTAD DE IMPRENTA.

IMPÚBERES. Son los que todavia no han llegado á la edad de la pubertad fijada por nuestras leyes en catorce años para los varones y doce para las hembras. Véase IRREGULARIDAD, ESPONSALES, PUBERTAD, IMPOTENCIA, MATRIMONIO.

El derecho canónico prohibe el matrimonio á los *impúberes* bajo pena de nulidad; sin embargo alguna vez pueden obtener dispensa de la Iglesia, la que solo se concede á los príncipes en ciertos

casos que suele permitírseles el matrimonio cuando tienen un conocimiento suficiente y necesario para consentir en un compromiso indisoluble; pero si los *impúberes* se han casado sin esta dispensa, puede anularse su matrimonio. De esto ha habido varios ejemplos entre los matrimonios de príncipes y soberanos; no obstante hay canonistas que aseguran, que no se puede en conciencia, cuando han usado del matrimonio despues de haber llegado á la edad de la pubertad, lo que prohibe el derecho canónico (1).

INAMOVILIDAD. Se entiende por *inamovible* todo lo que no puede mudarse de sitio ó cambiar de lugar: asi es que la *inamovilidad* en el clero no es mas que la estabilidad de los curas en las parroquias en que han sido canónicamente instituidos: *In Ecclesia quilibet intitulatus est, in ea perpetuo perseveret. Can.* 2, *dist.* 70. Véase EXEAT, TITULO, TRASLACION.

La *inamovilidad* canónica es una cuestion muy agitada en el dia y de mucha importancia, por lo cual procuraremos tratar de ella con todo el cuidado y extension que merece. Esto solo dice relacion á la Francia; en nuestra España por fortuna no tenemos que ocuparnos de la mayor parte del contenido de este notable artículo.

§ I. ORIGEN É HISTORIA DE LA INAMOVILIDAD.

Los partidarios exagerados de la *inamovilidad* se aventuran hasta decir que siempre ha tenido lugar desde el orígen del cristianismo, y que el órden de cosas establecido en Francia por los artículos orgánicos, es una innovacion desconocida en la Iglesia. La historia contradice esta asercion, porque vemos que en los primeros siglos todos los sacerdotes estaban alrededor del obispo; que este disponia de ellos segun le placia para proveer á las necesidades de los fieles; que los tenia, por decirlo asi, á la mano; y por último, que el aumento del número de fieles fue lo que hizo necesario el erigir parroquias. El sábio Tomasino, á quien con gusto citamos á menudo, dice que no hay señal de que hubiera parroquia ninguna en los tres primeros siglos de la Iglesia, ni en el campo ni en las ciudades, ó que por lo menos eran muy raras. Las Actas de los apóstoles, las epístolas de San Pablo y el Apocalipsis no nos hablan mas que de las iglesias de las ciudades considerables, y de los obispos y presbíteros que en ellas residian; pero nunca nos dicen nada de las iglesias ó sacerdotes de las parroquias del campo. San Pablo escribia á Tito á quien habia dejado en Creta para ordenar presbíteros en las ciudades: *Ut constituas per civitates presbyteros* (2). La Iglesia imitó á la Sinagoga en muchas casos. Los sacerdotes y los levitas no se habian repartido en

(1) Clemente III, cap. 4, Insuper, tit. 18, qui matrimonium accusare possunt.

(2) Tit. cap. 1.

todos los pueblos y aldeas: Moisés, por órden de Dios, los habia distribuido en un número considerable de ciudades, y habia destinado la mayor parte á asistir al soberano pontífice en la capital del Estado. No debemos pues extrañarnos, añade Tomasino, de que los apóstoles y sus inmediatos sucesores del primero y segundo siglo, conservaran algunos rasgos de esta organizacion. No repetiremos aqui lo que hemos dicho en otra parte sobre el orígen de los curas y de las parroquias. Véase CURA y PARROQUIA § I. De todos modos, todo inclina á creer, como decimos anteriormente (véase BENEFICIO § I), que las parroquias comenzaron á establecerse en el campo, á donde el obispo no podia ir sin descuidar las iglesias de las ciudades en las que él solo era el cura propio. Por consiguiente, fue preciso ceder á los sacerdotes los bienes que poseian estas iglesias del campo. Empero en aquellos primeros tiempos, el goce de estos bienes que los obispos concedian á los titulares de diferentes iglesias de su diócesis, no convertia aun á estas iglesias en títulos *perpetuos*. Los monumentos de la historia de los primeros siglos de la Iglesia, que hemos citado anteriormente, prueban suficientemente esta asercion. Asi es que la *inamovilidad* no ha existido siempre; es de institucion puramente eclesiástica, y podria dejar de usarse sin que la constitucion de la Iglesia se alterara por eso. Sucedia al principio de la Iglesia lo que se verifica en el dia en las misiones de los pueblos idólatras. Los varones apostólicos van por todas partes, segun la mision que se les ha confiado, á anunciar á todos los pueblos el Evangelio, sin fijarse en ninguno; y solamente cuando se ha aumentado notablemente el número de los fieles, se pensó en formar parroquias y en destinar pastores á ellas.

Pero cuando despues de tres siglos de persecuciones y de combates, dió Constantino la paz á la Iglesia, se hicieron leyes que prescribian la estabilidad de los pastores en las parroquias, ó en otros términos, la *inamovilidad* ó estabilidad para los presbíteros lo mismo que para los obispos. *Propter multam turbationem et seditiones quæ fiunt*, dice el cánon 15 del primer Concilio de Nicea, *placuit consuetudinem omnimodis amputari quæ præter regulam in quibusdam partibus videtur admissa, ita ut civitate ad civitatem, episcopus non presbyter, non diaconus transferatur.*

El Concilio de Calcedonia, en el siglo quinto, prohibe ordenar á ningun sacerdote como no sea para una iglesia determinada, y declara nulas las ordenaciones absolutas: prescribe la estabilidad ó *inamovilidad* en estos términos: *De his qui transmigrant de civitate in civitatem, episcopis aut clericis placuit ut canones qui de hac re a sanctis patribus statuti sunt, habeant propriam firmitatem* (3). *C. Propter eos episcopos* 7, *qu.* 1.

El Concilio de Antioquia fulmina penas contra

(3) Conc. Calced., can. 5.